



---

## **El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de la justicia**

**(The right to the truth in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: An analysis from the perspective of theories of justice)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES, VOLUME 12 ISSUE 5 (2022), 1034–1052: JUSTICIA TRANSICIONAL, PROCESOS LOCALES Y NUEVAS SUBJETIVIDADES

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1228](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1228)

RECEIVED 19 APRIL 2021, ACCEPTED 11 JUNE 2021, FIRST-ONLINE PUBLISHED 30 SEPTEMBER 2021, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 OCTOBER 2022

VINCENT DRULIOLLE\* 

### **Resumen**

El artículo analiza el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CIDH a la luz de las teorías de la justicia. En la primera parte se argumenta que, aunque el concepto de justicia transicional no puede asimilarse a ninguna de las teorías de la justicia existentes, se puede definir como un concepto multidimensional que combina varios elementos de dichas teorías. Tras explicar la medida en qué varias dimensiones de las teorías de la justicia se ven reflejadas en el derecho a la verdad tal y como lo define la CIDH, se subrayan algunos límites de la conceptualización de la Corte, en particular el hecho de que ignora la dimensión procedimental de la justicia. Así pues, la conclusión presenta un argumento a favor de la deliberación democrática, lo cual nos obliga a repensar el papel de los tribunales en la construcción de un relato sobre el pasado.

### **Palabras clave**

Corte Interamericana de Derechos Humanos; derecho a la verdad; justicia; reconocimiento; reparación

### **Abstract**

The article analyses the right to the truth in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) in the light of theories of justice. The first part argues that, although the concept of transitional justice cannot be assimilated to any existing theory of justice, it can be defined as a multidimensional concept that combines

---

Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2016-79805-P). Investigadora principal: María Isabel Wences Simón (Universidad Carlos III de Madrid).

\* Profesor Encargado, Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Deusto. Dirección de email: [vincent.druliolle@deusto.es](mailto:vincent.druliolle@deusto.es)

various elements of those theories. After analysing the extent to which these elements are reflected in the right to the truth defined in the jurisprudence of the IACtHR, the article emphasises some limits of the Court's conceptualisation, especially the fact that it ignores the procedural dimension of justice. Therefore, the conclusion makes the case for democratic deliberation, which invites us to rethink the role of courts in the construction of a narrative about the past.

### **Key words**

Inter-American Court of Human Rights; right to the truth; justice; acknowledgement; reparation

## Table of contents

1. Introducción .....	1037
2. La justicia transicional y las teorías de la justicia.....	1038
3. El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CIDH .....	1041
3.1. La dimensión individual del derecho a la verdad .....	1042
3.2. La dimensión colectiva del derecho a la verdad .....	1043
4. Reflexiones finales. ¿El derecho a la verdad sin justicia procedimental? La CIDH y la construcción de un relato sobre el pasado .....	1045
Referencias .....	1049
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	1051

## 1. Introducción

Creada en 1979, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es la institución judicial cuya función es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Dado que solo Ecuador, Venezuela y Costa Rica, país en cuya capital la Corte tiene su sede, eran países democráticos en América Latina a finales de los años 70, se dudaba de la actividad que la CIDH podría desempeñar. Los países de la Organización de los Estados Americanos no ratificaron la Convención hasta la instauración de la democracia, y el reconocimiento de la jurisdicción de la CIDH se obtuvo varios años después.<sup>1</sup> Así pues, la Corte no dictó su primera sentencia contenciosa hasta el año 1988<sup>2</sup> en el *Caso Velásquez Rodríguez v Honduras*, que precisamente trataba del uso de la violencia por un Estado. Esta primera sentencia fue una oportunidad para la CIDH de demostrar su voluntad de desempeñar un papel importante en la democratización de América Latina (Daly 2017, 119–120).

Desde entonces, la CIDH ha jugado un papel fundamental en la búsqueda de la verdad, la justicia y la memoria. La mayoría de los casos sometidos a la CIDH durante los años 90 fueron relacionados con los crímenes de lesa humanidad cometidos por las dictaduras o durante los conflictos internos, lo que explica las fechas de las sentencias analizadas a continuación (años 2000 y principios de los años 2010). Desgraciadamente, debido a su historia política, América Latina era un terreno fértil para el desarrollo de la justicia transicional. La jurisprudencia de la Corte ha inspirado a activistas nacionales y transnacionales que han buscado difundir las normas establecidas por la CIDH. Se ha destacado en particular su gran contribución a la justicia transicional en general, la reparación a las víctimas (Pasqualucci 2013, capítulo 6). Nos centraremos en un componente de la reparación que la CIDH ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas, el derecho a la verdad, uno de los pilares de la justicia transicional.

La perspectiva desde la que se analiza el derecho a la verdad es la del proyecto de investigación *Jueces en democracia. La filosofía política de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, del que el presente artículo es el producto. Así pues, se propone analizar el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CIDH a la luz de las teorías de la justicia. Más concretamente, se tratará de revelar los conceptos de justicia en los que la jurisprudencia de la CIDH se ha basado de manera implícita para desarrollar su concepción del derecho a la verdad. Es preciso no obviar el hecho de que la contribución de la CIDH es a la vez doctrinal y filosófica. El análisis detallado de la primera (por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor 2016) ha tendido a relegar la segunda a un segundo plano, algo que el presente artículo y el proyecto de investigación del que es parte buscan corregir. Por tanto, el análisis no aborda el cumplimiento de las sentencias de la CIDH, el cual varía de manera significativa según los aspectos del derecho a la verdad

<sup>1</sup> Solo 25 de los miembros de la Organización de los Estados Americanos han ratificado la Convención (aquellos que no lo han hecho incluyen Canadá, Estados Unidos y varios países caribeños). De esos 25 países, cuatro estados caribeños no reconocen la jurisdicción de la CIDH. En 2013 Venezuela se retiró de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en 2019 la Asamblea Nacional, dirigida por Juan Guaidó, anuló esta decisión.

<sup>2</sup> Hasta 1994, solo 11 casos contenciosos fueron sometidos a la CIDH por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: tres en 1988, tres en 1990, dos en 1992 y tres en 1994.

analizados a continuación,<sup>3</sup> y el impacto más allá de dicho cumplimiento (Engstrom 2018, Palacios Zuloaga 2020).

Así pues, la primera parte del artículo se refiere a los fundamentos teóricos del concepto de justicia transicional. Se argumenta que, aunque el concepto de justicia transicional no puede asimilarse a ninguna de las teorías de la justicia existentes, se puede definir como un concepto multidimensional que combina varios elementos de dichas teorías. Tras aclarar los principios de justicia con los que se puede asociar la justicia transicional, se analizará el derecho a la verdad formulado en la jurisprudencia de la CIDH la luz de dichos principios. Después de explicar la medida en qué varias dimensiones de las teorías de la justicia se ven reflejadas en el derecho a la verdad, se subrayan algunos límites de la conceptualización de la CIDH. Se argumenta que por muy holística que sea la concepción de la justicia de la Corte, esta se caracteriza por un déficit procedimental a pesar de su defensa de las medidas de reparación como una herramienta para el empoderamiento y la participación de las víctimas. Y este déficit es particularmente problemático en el caso del derecho a la verdad. Así pues, la conclusión presenta un argumento a favor de la deliberación democrática, lo cual nos obliga a repensar el papel de los tribunales en la construcción de un relato sobre el pasado.

## 2. La justicia transicional y las teorías de la justicia

Como Buckley-Zistel *et al.* (2014, 1–2) subrayan, “ha habido pocos intentos de teorizar tanto el concepto mismo de justicia transicional como los conceptos centrales del debate como justicia, verdad o reconciliación”. Una ilustración de esta idea es la primera definición del concepto de justicia transicional por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2004, 6):

La noción de ‘justicia de transición’ (...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

Dos aspectos de esta definición llaman la atención. Por un lado, con el fin de aclarar el concepto de justicia de transición se introduce el concepto de reconciliación cuya definición es tan controvertida como la de justicia. Además, se afirma que la justicia de transición tiene como objetivo “servir a la justicia”, lo cual no resulta particularmente clarificador. Por otro lado, se busca aclarar el concepto de justicia de transición mediante una lista de mecanismos y medidas,<sup>4</sup> pero referirse a los medios no ofrece ninguna respuesta a la cuestión de los fines.

---

<sup>3</sup> Pasqualucci (2013, capítulo 8) explica que, si bien el grado de cumplimiento de las medidas de reparación es relativamente elevado, el cumplimiento de las sentencias que ordenan investigar las desapariciones forzadas y enjuiciar a los responsables es escaso.

<sup>4</sup> Para Buckley-Zistel *et al.* (2014, 2–3), esto se debe a que el concepto de justicia transicional no tiene una definición consensuada y sigue cambiando según los contextos en los que se aplica. Además, la práctica lidera el desarrollo de la justicia transicional, que es además un campo relativamente reciente, lo que explica la indefinición del concepto.

La cuestión de los fundamentos teóricos de la justicia transicional en general, y de su relación con las teorías de la justicia en particular, se ha abordado solo recientemente. Algunos autores defienden que las concepciones tradicionales de la justicia no permiten plasmar la justicia transicional, que es por tanto una concepción *sui generis* de la justicia (por ejemplo, Murphy 2017). No obstante, otros autores argumentan que la justicia transicional no refleja una teoría distinta de la justicia, sino que plantea el problema de aplicar unos principios generales elaborados para sociedades estables en contextos muy específicos. Se puede identificar varias versiones de este argumento. Mani (2002) afirma que crear la paz tras un conflicto requiere combinar tres concepciones de justicia: la “justicia legal” (restablecer el estado de derecho), la “justicia rectificatoria” (*rectificatory*; la reparación) y la “justicia distributiva”. La autora añade un argumento compartido por la mayoría de los autores, la idea de que esas tres ideas de justicia se complementan entre sí y que por tanto la teoría de la justicia transicional es holística. Para Mani, la dificultad asociada con la justicia transicional es que se trata de aplicar los principios de justicia en unas sociedades con pocos recursos y devastadas por la violencia.

Otros autores han desarrollado argumentos similares que tienen en común negar el carácter distintivo de la justicia transicional. Las ideas de Laplante (2014) y De Greiff (2006) se centran no en la justicia de transición, sino en uno de sus componentes, la reparación. Por tanto, nos resultarán muy útiles en la medida en que el derecho a la verdad es entendido como una forma de reparación. Al observar que no existe ninguna teoría que permita entender la justificación y las metas de las políticas de reparación, y en particular su relación con la justicia, Laplante (2014) propone articular una “teoría de las reparaciones en contextos transicionales fundamentada en la justicia”. Admitiendo que existen varias concepciones de la justicia, la autora desarrolla un “continuum de la justicia” que ayuda a conceptualizar las metas de las reparaciones. El continuum empieza con la concepción de la justicia más limitada, la justicia reparativa (la compensación de un daño o justicia correctiva de Aristóteles), y termina con la más amplia, la justicia socioeconómica (la reparación de las injusticias estructurales). Entre ambas, Laplante ubica la justicia restaurativa (la reparación en el sentido más amplio con el que se suele asociar la justicia transicional) y la justicia cívica (la reconstrucción del contrato social entre el estado y el conjunto de individuos que gozan de todos los derechos de la ciudadanía).

Laplante subraya que el continuum no es definitivo. Se basa en los conceptos de justicia utilizados por los promotores de la justicia transicional, pero también los de aquellos actores que exigen medidas de reparación. Por tanto, el orden de los conceptos de justicia puede cambiar según el contexto y/o las personas o comunidades. Además, la idea misma de un continuum tiene el defecto de esconder las complementariedades entre los cuatro conceptos (Laplante 2014, 69). Pero lo importante es que, como Mani, Laplante combina varios conceptos de justicia, por lo que llama su teoría es “pluralista”, e insiste en que tanto a nivel teórico como a nivel práctico la justicia transicional es una noción holística.

Otro argumento parecido a los de Mani y Laplante es desarrollado por De Greiff (2006). Para el autor, los conceptos de reparación en caso de daños individuales y de violencia a gran escala son distintos. Además, “durante los periodos de transición las reparaciones buscan, en última instancia, igual que la mayoría de las medidas transicionales,

contribuir (de manera modesta) a la reconstrucción o a la constitución de una nueva comunidad política” (De Greiff 2006, 454). Por tanto, las reparaciones son un componente de un proyecto político cuya meta principal es la justicia, por lo que la perspectiva jurídica, fundamentalmente individualista, es inadecuada. Y dado que hay que entender ésta en el contexto específico de las transiciones a la democracia, el concepto de justicia tiene tres dimensiones: el reconocimiento, la confianza cívica y la solidaridad. Primero, la reparación debe otorgar a las personas un reconocimiento como individuos con una historia propia, como víctimas y también como ciudadanos que gozan de los mismos derechos. Segundo, la confianza cívica se refiere a la inclusión, la igualdad y el respeto mutuo. Por último, la solidaridad es la capacidad de tomar en cuenta los intereses de los demás. Sin embargo, De Greiff considera que las políticas llevadas a cabo para reducir las desigualdades socioeconómicas no son una forma de reparación. Igual que Mani y Laplante, De Greiff argumenta que la ventaja de su teoría de la justicia como fundamento de las medidas de reparación es que es holística y adaptable a los contextos de justicia transicional.

Esta primera sección termina con las reflexiones de Rincón-Covelli (2012). En su excelente artículo, la autora critica el hecho de que la justicia transicional se define por sus mecanismos y programas. Para ella, “la respuesta de la justicia transicional a los reclamos de justicia lo es *primariamente* desde las dimensiones y principios de la justicia y derivadamente a través de mecanismos o procedimientos. Lograr una mejor comprensión del porqué de esos mecanismos y de su funcionamiento requiere, por tanto, una mayor conciencia sobre las dimensiones y principios de justicia a los que ellos responden” (Rincón-Covelli 2012, 66). Rincón-Covelli afirma que lo que diferencia la justicia transicional de las concepciones tradicionales de la justicia deriva de la especificidad de los contextos transicionales y la naturaleza de las injusticias cometidas en el pasado. Por un lado, el reto de la justicia transicional es la (re)construcción de unas normas morales y jurídicas y de las instituciones del estado de derecho. En su ausencia, es decir, si un nivel mínimo de libertad e igualdad no se puede garantizar, y si las condiciones de reciprocidad e imparcialidad no están establecidas, las teorías de la justicia no son de gran utilidad (Rincón-Covelli 2012, 76–77). Por otro lado, la justicia transicional se centra solo en aquellos crímenes que pueden ser calificados de “atrocés”. Basándose en la obra de Card (2002), Rincón-Covelli (2012, 86) los define como actos intencionales, cometidos de manera general y sistemática, en los que el Estado está implicado de manera activa o pasiva, y que producen un “daño intolerable en otro ser humano”.

Rincón-Covelli añade que la respuesta de la justicia transicional a los crímenes atroces del pasado depende de los contextos pasados y presentes, por lo que no se puede definir un concepto de justicia *a priori*. Sin embargo, en la línea de los autores destacados en esta sección, Rincón-Covelli afirma que la justicia transicional “abarca varias dimensiones y es definida por varios principios de justicia” (Rincón-Covelli 2012, 87) y debe ser conceptualizada de manera holística a pesar de las tensiones que pueden producir varias combinaciones de los principios de justicia (Rincón-Covelli 2012, 101). Así pues, la autora se inspira en la teoría de las “esferas de justicia” de Fraser (2008) ya que ésta destaca la relación dinámica de interdependencia entre la redistribución, el reconocimiento y la representación. No obstante, Rincón-Covelli argumenta que, para definir la justicia transicional, es necesario añadirle otras dos dimensiones: la retribución y la reparación

(Rincón-Covelli 2012, 92). Además, y, sobre todo, mientras que para la teoría de Fraser el reconocimiento es cultural, para la justicia transicional el reconocimiento es el del daño sufrido por las víctimas y de su dignidad (Rincón-Covelli 2012, 96). Así pues, Rincón-Covelli reafirma la distinción clásica en el campo de la justicia transicional formulada por Nagel (citado en Wechsler 1990, 4) según la cual el *conocimiento* de los crímenes e injusticias del pasado es insuficiente sin su *reconocimiento* público que establece tanto los hechos como las identidades de víctima y victimario a los ojos de toda la sociedad.

Los argumentos presentados en esta primera sección nos resultarán muy útiles para analizar la jurisprudencia de la CIDH. Por ahora es importante hacer hincapié en que, si bien se ha abordado la dimensión substantiva de la idea de justicia, su dimensión procedimental se ha dejado de lado. Partiendo de la idea de que la justicia transicional combina varios principios de justicia, el resto del artículo busca develar cómo la CIDH los ha utilizado para ir desarrollando su concepción del derecho a la verdad. Y ello nos obligará a volver a la distinción entre justicia substantiva y justicia procedimental.

### 3. El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CIDH

En la segunda sección se busca identificar los principios de justicia en los que la jurisprudencia de la CIDH relativa al derecho a la verdad se sustenta, a menudo de manera implícita. Por tanto, el análisis no pretende citar todas las sentencias de la CIDH.<sup>5</sup> Sólo se presentan aquí las ideas claves asociadas con el derecho a la verdad que el análisis de las sentencias ha permitido identificar.

Para entender cómo la CIDH ha ido desarrollando su concepto de derecho a la verdad a lo largo de los años, es preciso recordar que lo ha hecho como repuesta a un crimen que ha caracterizado la historia política de América Latina durante la segunda mitad del siglo veinte, la desaparición forzada. La CIDH (2006b, párrs. 80–85) se basa en varios tratados internacionales para definir la desaparición forzada como un delito que “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. De ello se deriva la importancia del derecho a la verdad. Es preciso subrayar que dicho derecho no está recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Así pues, en su Artículo 7 sobre el derecho a la libertad personal, la Convención solo establece que “toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella” (Organización de los Estados Americanos 1969). La sentencia *Caso Velásquez Rodríguez v Honduras* citada en la introducción (CIDH 1988, párr. 155) se fundamentó justamente en dicho artículo. Desde entonces, la CIDH he ido ampliando la definición del derecho a la verdad.

Con el fin de presentar ideas claves asociadas con el derecho a la verdad de la manera más sintética posible, y aunque varios principios de justicia se entremezclan en la jurisprudencia de la CIDH, esta sección se articulará en torno a las dimensiones individuales y colectivas del derecho a la verdad que la propia CIDH identifica.

---

<sup>5</sup> Al reafirmar varios aspectos del derecho a la verdad, las sentencias de la CIDH reproducen las ideas principales de sus sentencias anteriores. No se ha buscado identificar la formulación original de cada una de ellas. Su objetivo es desarrollar un mapa del derecho a la verdad en el presente. Por tanto, al citar sentencias más recientes, se he elegido ignorar la dimensión temporal o cronológica del desarrollo de dicho derecho.

### 3.1. La dimensión individual del derecho a la verdad

La reparación es uno de los principios de justicia destacados en la primera sección. Asimismo, en las sentencias de la CIDH el derecho a la verdad aparece como una forma de reparación para los familiares de las víctimas. Por ejemplo, en su sentencia en el *Caso Goiburú y otros v Paraguay* (CIDH 2006b) la Corte empieza con la determinación de la indemnización por el daño material sufrido (párrs. 150–155). A continuación, la Corte se refiere al daño inmaterial. Tras determinar una compensación económica, se reconoce el derecho a la verdad como “otra forma de reparación”. Además de las circunstancias de los delitos, un aspecto fundamental de la verdad es el paradero de las víctimas (párr. 171). Así pues, para la CIDH (2005a, 284), “puesto que la mayoría de las víctimas se encuentra desaparecida, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”. Aclarar los hechos permite “sepultar [los cuerpos de las víctimas] de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo” a la vez que proporciona información sobre los victimarios (CIDH 2009, párr. 245).

El párrafo anterior subraya que el conocimiento de los hechos contribuye a la reparación de las víctimas, pero tiene también como objetivo luchar contra la otra causa de sufrimiento de éstas y sus familiares, la impunidad. Así pues, la CIDH relaciona la verdad con los principios de retribución y de restablecimiento del estado de derecho o “justicia legal”, tal y como lo hacen también Rincón-Covelli y Mani respectivamente. Para la Corte, el derecho a la verdad va de la mano con varias obligaciones del Estado (CIDH 2006b, párr. 164). Además de hacer todo lo posible para investigar los hechos, el Estado debe también juzgar y sancionar a los autores de las violaciones de los derechos humanos. Posteriormente, la CIDH (2011, párr. 185.d) añadió que, debido al carácter permanente de la desaparición forzada, “el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”.

La idea de verdad como reparación es tan importante para la CIDH que sus sentencias suelen incluir la fórmula “esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación”. Pero en realidad esta fórmula puede resultar sorprendente porque la Corte parece ignorar su propia autoridad. Así pues, la Corte hace más que investigar unos acontecimientos y hechos. Los certifica y, como institución del Estado, les otorga una legitimidad que ningún otro actor puede producir. En otras palabras, las sentencias de la CIDH pueden ser vistas no solo como una forma de reparación, sino también como una forma de reconocimiento. Y no cabe ninguna duda de que esto es un aspecto fundamental para aquellos individuos que acuden a la Corte.

De hecho, la CIDH pone de relieve también la relación entre la verdad como conocimiento de los hechos y reparación y el reconocimiento al argumentar que el conocimiento de los hechos “enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos” (CIDH 2012c, párr. 265). Así pues, vemos cómo verdad, reparación y reconocimiento se entremezclan en las sentencias de la CIDH. Una

diferencia crucial entre el conocimiento y el reconocimiento radica en que el segundo es un concepto relacional que presupone un “otro” que es la sociedad en su conjunto. Por tanto, aquí se pasa de la dimensión individual a la dimensión colectiva del derecho a la verdad.

### 3.2. *La dimensión colectiva del derecho a la verdad*

Aunque una dimensión fundamental del derecho a la verdad es el esclarecimiento de las circunstancias del asesinato o la desaparición de las víctimas, el alcance de este no se limita a sus familiares. La dimensión colectiva del derecho a la verdad se traduce en la importancia dada a la difusión de la verdad en la sociedad. Así pues, la Corte subraya que todas las acciones llevadas a cabo por el Estado para aclarar los delitos y establecer el paradero de las víctimas “deberán ser públicamente [divulgadas] por el Estado, de manera que la sociedad (...) pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso” (CIDH 2005a, párr. 298). Y debido a la importancia de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, la CIDH (2007a, párr. 195) añade que su satisfacción “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”. Cabe subrayar este argumento de la CIDH porque va a contracorriente de la idea dominante según la cual, si bien los juicios permiten reconstruir actos individuales, sus reglas y procedimientos impiden arrojar luz sobre su contexto más amplio (Hayner 2011, 107–109).

Así pues, para la CIDH la verdad implica situar actos individuales en su contexto más amplio para entender todos los factores y procesos que los hicieron posibles. Y por esta razón en sus sentencias la CIDH subraya la contribución de las Comisiones de la Verdad y de los Centros de Documentación (CIDH 2006b, párrs. 169–170). No obstante, la Corte (CIDH 2007b, párr. 128) insiste en que el trabajo de las primeras no es “un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes” en la medida en que “se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen”. La Corte concluye subrayando que en varias ocasiones su investigación se ha basado en el trabajo de las Comisiones de la Verdad. Por tanto, la verdad no es una alternativa a la justicia. Más bien, los tribunales y las Comisiones de la Verdad intentan reconstruir los hechos mediante procedimientos distintos, como si la verdad fuera una especie de mosaico compuesto por piezas de diferentes tipos. Y, además, la verdad puede tener como una de sus metas la justicia.

Al hacer hincapié en la dimensión colectiva de la verdad, la Corte plantea dos temas importantes, los medios para que se conozca la verdad (divulgación) y las metas de ésta. Por un lado, la CIDH es consciente de que su propia sentencia es una parte del archivo público sobre los acontecimientos juzgados –esta es una de las razones por las que la Corte destaca la importancia de conocer la dimensión estructural de dichos acontecimientos. Como consecuencia, las sentencias incluyen medidas para garantizar su propia publicidad. Además del Boletín o Diario Oficial del Estado (CIDH 2006b, párr. 175), la Corte indica que “el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, un

medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas de la masacre de Mapiripán, así como a sus familiares” (CIDH 2005a, párr. 306). Además, la Corte obliga al Estado a nombrar las víctimas y a explicar que sufrieron una violencia ejercida por el propio Estado. En sus sentencias más recientes, como por ejemplo la del *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v El Salvador* (CIDH 2012b), la CIDH pide al Estado producir un documental sobre los acontecimientos juzgados y “considera que este video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad salvadoreña sobre estos hechos” (párr. 365).<sup>6</sup> La Corte incluso define pautas respecto a los canales y la frecuencia de la difusión de dicho documental.

Por último, la CIDH también ha ordenado la “designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno” en El Salvador (CIDH 2005b, párr. 196), y la construcción de monumentos “con el propósito de mantener viva la memoria [de las víctimas]” (CIDH 2009, párr. 265), pero también de parques o plazas (CIDH 2012a, párr. 349). Si bien la expresión “mantener viva la memoria de las víctimas” puede resultar algo ambigua, y aunque existe una diferencia clara entre memoria y verdad, se puede interpretar la construcción de monumentos que incluyen los nombres de las víctimas como una herramienta cuyo objetivo es hacer públicas sus historias, por lo que los monumentos se entienden como otra medida de divulgación. Así pues, la jurisprudencia de la CIDH es particularmente interesante en la medida en que la Corte no se limita a afirmar el derecho a la verdad y a definir sus objetivos, sino que también se toman en cuenta las condiciones para que esta verdad tenga un impacto social.

No obstante, los medios descritos en los párrafos anteriores desempeñan una función importante para las víctimas –por lo que de hecho aquí habría que volver a la discusión de la dimensión individual de la verdad. Así pues, la CIDH insiste en que la participación de los familiares de las víctimas en la elaboración de los documentales o monumentos es imprescindible. Y dicha participación refleja el principio de representación citado por Rincón-Covelli. Según ella, “se trata de devolverle [a la víctima] la posibilidad real de incidir en las decisiones públicas que definirán su vida futura como persona y ciudadana, entre ellas, cómo debe ser reparada, cuál es la versión de los hechos del pasado que la sociedad hará suya y cuáles son los cambios institucionales que son necesarios para que atrocidades como las que ella vivió no vuelvan a suceder” (Rincón-Covelli 2012, 100). La reparación es por tanto también una forma de empoderamiento ciudadano.

Por otro lado, aunque la verdad es esencial como forma de reparación, para la CIDH no es solo un fin en mismo. Y aquí volvemos a la idea de reconocimiento planteada anteriormente. Si la verdad debe ser pública, es para que ésta se transforme en reconocimiento. Las sociedades en las que se produjeron los delitos juzgados por la Corte deben conocerlos como tales, como violaciones tanto de los derechos humanos como de la ley, no como “daños colaterales” o actos que se pueden justificar de alguna manera –sólo hace falta pensar en las represiones presentadas como necesarias para

---

<sup>6</sup> El documental *El Mozote Nunca Más* se estrenó a finales del año 2017. Se puede ver a la dirección siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=pJNRxFCsbmA>.

salvar a varios países de amenazas de inspiración marxista. Se trata de no poder ni negar los crímenes del pasado ni legitimarlos.

Así pues, la mejor manera de convertir la verdad en reconocimiento es mediante la certificación de los hechos no solo por la propia Corte, sino de manera directa y explícita por el Estado. Por ello, en sus sentencias la CIDH obliga al Estado “realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad” por los delitos cometidos en el pasado (CIDH 2006b, párr. 173). En realidad, la Corte pide más que el reconocimiento al “pedir una disculpa pública a [los] familiares [de las víctimas]”. La Corte explica que debe realizarse en presencia de éstos y de “altas autoridades del Estado”. La medida es concebida como un acto público de desagravio que busca que las sentencias de la CIDH “rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria” de las víctimas.

Por último, cabe destacar que la CIDH vincula cada uno de los aspectos del derecho a la verdad que hemos analizado con la no repetición. La Corte afirma que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido” (CIDH 2006c, párr. 81). Así pues, la meta común de las propias sentencias, la prohibición de cualquier medida de impunidad, los monumentos, los documentales y los actos oficiales de reconocimiento de responsabilidad, es la no repetición. La Corte parece dar por sentado que la verdad en general, independientemente del tipo de medida que la construye y/o divulga, es necesaria para garantizar una de las metas principales de la justicia transicional, la consigna “nunca más”.

En su jurisprudencia, la CIDH desarrolla un concepto de derecho a la verdad que se fundamenta en dos principios de justicia principales, la reparación y el reconocimiento, a los cuales hay que añadir la no repetición. La verdad es vista a la vez como un fin en sí mismo (verdad como reparación), como una condición necesaria pero no suficiente para el reconocimiento, y como un medio para conseguir la no repetición. La conclusión analiza de manera crítica el derecho a la verdad tal y como está formulado en la jurisprudencia de la CIDH. Se argumenta que por muy holística que sea la concepción de la justicia de la Corte, esta se caracteriza por un déficit procedimental a pesar de su defensa de las medidas de reparación como una herramienta para el empoderamiento y la participación de las víctimas. Y este déficit es particularmente problemático en el caso del derecho a la verdad.

#### **4. Reflexiones finales. ¿El derecho a la verdad sin justicia procedimental? La CIDH y la construcción de un relato sobre el pasado**

El artículo ha analizado el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CIDH a la luz de las teorías de la justicia. La primera sección se centró en el concepto de justicia transicional y explicó que esta suele ser entendida como una combinación de varios principios de justicia más que como un concepto de justicia *sui generis*. Se presentaron algunos argumentos importantes que defienden este argumento y se destacó que varios autores identifican la reparación y el reconocimiento como los principios centrales de la justicia transicional. Los autores analizados en la primera sección también argumentan

que la justicia transicional busca contribuir a la realización de unas metas más amplias como la “justicia cívica”.

La segunda sección analizó el derecho a la verdad formulado en la jurisprudencia de la CIDH. Se explicó que, para la Corte, la verdad tiene una dimensión individual y otra colectiva que se entremezclan. En ambos casos la reparación y el reconocimiento son unos principios esenciales en los que se fundamenta el derecho a la verdad. No obstante, se argumentó que la conceptualización de la importancia de la verdad para la CIDH refleja otros principios de justicia como la retribución o la “justicia legal” (Mani).

La CIDH entiende la verdad como un medio para conseguir otros fines. Uno de los objetivos en los que Corte hace particular hincapié es la no repetición. No obstante, aunque esta suele ser una justificación normativa de la importancia de la verdad, empíricamente no está claro cómo –o simplemente si– la verdad puede garantizar la no repetición (Roht-Arriaza 2019). Además, aunque se puede suponer que la CIDH cree que la verdad contribuye a realizar otros principios de justicia citados en la primera sección, en particular la confianza cívica, su jurisprudencia no desarrolla esta idea. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la confianza en general cuando argumenta que “la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición contribuyen a la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo (ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza), así como dos objetivos finales (contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho)”, por lo que “estos [cuatro] pilares son complementarios” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014, párr. 49). Sin embargo, no se aclara qué principio(s) produce(n) qué objetivo(s). Como los autores cuyas ideas se han analizado en la primera sección, la CIDH adopta una visión holística de la justicia transicional. Sin embargo, en vez de simplemente insistir de manera general en la importancia del conjunto de los principios de justicia, la Corte debería intentar explicar cómo estos y las medidas en las que se basan pueden contradecirse entre ellos.

Independientemente del hecho de que la CIDH base el derecho a la verdad en una concepción holística –pero algo confusa– de la justicia, otro problema fundamental es que tal concepción tiende a ignorar la diferencia crucial entre justicia sustantiva y justicia procedimental, haciendo hincapié exclusivamente en la primera. El argumento principal de nuestra conclusión es que no se puede omitir la dimensión procedimental de la justicia cuando se trata del derecho a la verdad. Un buen punto de partida para defender esta tesis es la decisión de la CIDH en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro v Perú* (CIDH 2006a) de obligar al Estado peruano a añadir el nombre de las víctimas del caso investigado en un monumento ya existente denominado “El ojo que llora” (párr. 454). Dicho monumento fue creado a mitad de los años 2000 para conmemorar las decenas de miles de víctimas de la violencia tanto del Sendero Luminoso y otros grupos, como del Estado y los grupos paramilitares, entre 1980 y 2000. En su sentencia del año 2006, la CIDH condenó al Estado peruano por la muerte de unos presos del Sendero Luminoso en una cárcel estatal bajo el gobierno de Fujimori y ordenó añadir sus nombres en “El ojo que llora”. Como explica Milton (2015, 24–25), “no solo era extraño que un tribunal se pronunciara sobre cómo un sitio para la memoria debe ser estructurado, sino que el propio fallo fue un sinsentido. En un giro extraño, este tribunal internacional falló que los perpetradores de la violencia (senderistas) también fueron víctimas y, como tales,

debían aparecer junto con las víctimas de sus propios actos violentos". La decisión de la Corte de juntar víctimas de la violencia y *senderistas* generó una gran polémica. El monumento fue vandalizado varias veces durante los meses posteriores (Citroni 2015, Milton 2015). A petición del Estado peruano, la CIDH aceptó posteriormente la creación de otro memorial como forma alternativa de cumplimiento de la medida de reparación dictada en su sentencia.

Las reacciones a la sentencia de la CIDH pueden interpretarse como una ilustración de las contradicciones potenciales entre los principios de justicia en los que la justicia transicional se fundamenta, tal y como se he explicado al principio de la conclusión, sobre todo cuando se trata de aplicarlos en un contexto tan peculiar como el peruano. No obstante, con el fin de relacionar el caso de "El ojo que llora" con el derecho a la verdad, es necesario volver al concepto de verdad. Hasta ahora se han subrayado las dos dimensiones del derecho a la verdad (individual y colectiva), pero no hemos hecho hincapié en el hecho de que la CIDH maneja dos conceptos de verdad: la verdad judicial (los hechos investigados por la Corte) y una verdad social (el relato "dominante" sobre el pasado elaborado por una sociedad). Rincón-Covelli (2005) explica muy bien la diferencia entre ambos conceptos: la CIDH establece los *hechos probados* que, luego, forman la base de la "verdad histórica". En otras palabras, "los hechos declarados *probados* por la Corte Interamericana son los *hechos* que la sociedad debe hacer suyos. La narración que se puede hacer a partir de esos *hechos* es la narración *correcta*. Esa es la narración" (Rincón-Covelli 2005, 346). Dicha narración sería la memoria colectiva a la que la jurisprudencia de la CIDH se refiere sin definirla de manera clara (Dulitzky 2017).<sup>7</sup>

Para Citroni (2015), el problema con la decisión de la CIDH fue el hecho de no haber tomado en cuenta las opiniones ni de los familiares de las víctimas ni de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pedían una reparación distinta de "El ojo que llora". Sin embargo, también se plantea otra pregunta de suma importancia. El tema planteado por el concepto de verdad social relacionado con el derecho a la verdad tal y como lo define la CIDH es el proceso de construcción de dicha verdad. ¿Qué actores participan en él?, y ¿cómo? En otras palabras, se trata de la dimensión procedimental de la justicia. La CIDH ha promovido la participación de las víctimas en la elaboración de las medidas de reparación. No obstante, también es importante destacar que al otorgar a éstas el papel principal en la construcción de un relato social en torno al pasado, la CIDH se otorga a sí misma un protagonismo central en este proceso. Pero la divulgación a la que la Corte da tanta importancia podría ser entendida como una manera de promover un debate social amplio en el que toda la sociedad tendría la oportunidad de participar, no en la simple transmisión de un relato, incluso aunque este fuera elaborado por las víctimas en nombre de las cuales la CIDH promueve el derecho a la verdad.

No obstante, la Corte no reflexiona sobre su rol en la construcción de la verdad y la memoria, igual que parece ignorar la dimensión procedimental de la justicia. Al contrario, queremos defender el valor de la deliberación como el método adecuado para la elaboración de la verdad social en la medida en que dicho proceso es constitutivo de la reconstrucción de la democracia. Así pues,

---

<sup>7</sup> Para un análisis de la memoria desde la perspectiva de la teoría política, véase Druliolle 2015.

[se concibe] la escritura de la historia como un proceso deliberativo por medio del cual los historiadores, la sociedad civil y los ciudadanos se involucran en un debate y se ponen de acuerdo sobre unos ‘hechos mínimos necesarios’ que sirven de base para la comunicación. La escritura de la historia es por tanto un diálogo entre todas las partes y los ciudadanos. El paradigma deliberativo ofrece a la sociedad civil y a los ciudadanos una oportunidad de discutir y debatir, y de cambiar de opinión en el curso del proceso de deliberación. (He y Hundt 2012, 41)

Lo importante es el proceso de elaboración de la verdad social, no tanto el relato producido por este. Y el papel de los tribunales en general, y de la CIDH en particular, se deduce de ello. Su contribución fundamental es el establecimiento de los “hechos mínimos necesarios” [la verdad judicial] y el reconocimiento de las víctimas como unos actores imprescindibles de la deliberación sobre el pasado. No obstante, la Corte no debería otorgarse más poder. Por un lado, se ha subrayado que la verdad judicial es mucho más limitada que la verdad producida por una comisión de la verdad. Por otro lado, le corresponde a cada sociedad establecer la medida en que se debe promover la reconciliación, y lo que ella significa e implica. La CIDH es sólo un actor en un debate más amplio, y el reto para los tribunales en general es promover y facilitar dicho debate sin abusar de su poder y autoridad –como la propia CIDH de hecho lo hizo con respecto a la prohibición de las amnistías.<sup>8</sup> En este sentido, coincidimos plenamente con el argumento de Gargarella, que nos parece especialmente relevante en el caso del derecho a la verdad:

Un tribunal consciente de su papel decisivo en la materia, y a la vez inspirado en una concepción deliberativa de la democracia, podría jugar un rol muy diferente – un rol a su vez extraordinario en la construcción del necesario consenso colectivo que temas tan delicados como los aquí referidos requieren. Por caso, los tribunales pueden ayudar a los poderes políticos a decidir mejor (no imponiéndoles su punto de vista; ni apelando, simplemente, a la autoridad de organismos todavía superiores), sino participando con ellos en un proceso de diálogo colectivo, gradual, constructivo. El órgano judicial, cabe notar, se encuentra especialmente bien situado para participar en este proceso dialógico: los tribunales son, en efecto, los encargados de recibir las quejas de quienes se consideran indebidamente tratados por las autoridades políticas. De allí que ellos estén en especiales condiciones de motorizar esa discusión, tornando visibles las impugnaciones que reciben las acciones promovidas desde los órganos políticos. De allí que sea tan importante que ellos no se sumen nunca a la política de los ‘golpes de autoridad sobre la mesa’. Por el contrario, ellos pueden, deben, y están en condiciones de colaborar en un necesario proceso de reflexión colectiva sobre los asuntos que más importan a la propia comunidad en la que están insertos. (Gargarella 2008, 23)

Lejos de considerar que un tribunal internacional no debería imponer sus decisiones en los asuntos complejos de las sociedades debido a su supuesta falta de sensibilidad respecto a estos,<sup>9</sup> Gargarella defiende que su perspectiva “desde fuera” es al contrario una ventaja para fomentar la deliberación, siempre y cuando el tribunal solo sea un actor

---

<sup>8</sup> En su sentencia *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v El Salvador* (CIDH 2012b), la CIDH adapta su jurisprudencia relativa a la prohibición de las amnistías. La Corte hace una excepción cuando estas son adoptadas en el contexto de un proceso de paz, lo que fue importante para el desarrollo de dicho proceso en Colombia (Sandholtz y Rangel Padilla 2020).

<sup>9</sup> Cabe subrayar que dicha falta de sensibilidad es simplemente postulada a priori. Sin embargo, como el caso de las amnistías sugiere (véase nota 9), no tiene por qué ser así, por lo que esta idea también debería ser cuestionada.

más en la deliberación. Esta perspectiva es compatible con el argumento de Dryzek (2005) para quien, cuando una sociedad es muy dividida, como puede serlo en relación con su pasado violento, es deseable que el proceso de deliberación se desvincule en parte del Estado y sus instituciones para que este no se convierta en un juego de suma cero cuya meta es que el relato de una u otra de las partes sea oficialmente reconocido. Dryzek argumenta que la participación de actores transnacionales<sup>10</sup> puede contribuir a promover la calidad de la deliberación.

Así pues, al analizar las teorías de la justicia en las que se ha basado la CIDH para desarrollar el derecho a la verdad en su jurisprudencia, se ha subrayado que la Corte no toma en cuenta la dimensión procedimental de la justicia. Ello nos ha permitido presentar un argumento a favor de la deliberación democrática, lo cual nos obliga a repensar el papel de los tribunales. De esta manera, nuestras reflexiones nos recuerdan también que la justicia y la democracia no son dos ideas independientes cuya relación mutua es simplemente contingente (Rummens 2018).

## Referencias

- Buckley-Zistel, S., *et al.*, 2014. Transitional Justice Theories: An Introduction. *En*: S. Buckley-Zistel *et al.*, eds., *Transitional Justice Theories*. Abingdon: Routledge, 1–16.
- Card, C., 2002. *The Atrocity Paradigm: A Theory of Evil*. Oxford University Press.
- Citroni, G., 2015. La preservación de la memoria histórica a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *En*: S. Mandolessi y M. Alonso, eds., *Estudios sobre memoria: Perspectivas actuales y nuevos escenarios*. Córdoba: Editorial Universitaria Villa María, 145–167.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. *Derecho a la verdad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II.152) [en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derecho-verdad-es.pdf> [Acceso 2 abril 2021].
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2004. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Informe del Secretario General (S/2004/616) [en línea]. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616> [Acceso 2 abril 2021].
- Daly, T.G., 2017. *The Alchemists. Questioning Our Faith in Courts as Democracy-Builders*. Cambridge University Press.
- De Greiff, P., 2006. Justice and Reparations. *En*: P. de Greiff, ed., *The Handbook of Reparations*. Oxford University Press, 451–477.
- Druliolle, V., 2015. La teoría política, la memoria y nuestra relación con el pasado. *En*: M.I. Wences Simón, ed., *Tomando en serio la Teoría Política: entre las herramientas del zorro y el ingenio del erizo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 597–617.

<sup>10</sup> Dryzek piensa sobre todo en las ONG transnacionales más que en un tribunal como la CIDH.

- Dryzek, J.S., 2005. Deliberative Democracy in Divided Societies. Alternatives to Agonism and Analgesia. *Political Theory* [en línea], 33(2), 218–242. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0090591704268372> [Acceso 2 abril 2021].
- Dulitzky, A., 2017. La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: A. Dulitzky, ed., *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano: Modelos para (des)armar*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 143–183.
- El Mozote nunca más*, 2017. Documental. Vídeo de YouTube. San Salvador: Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia. *Dreamers 503* [en línea], 10 de diciembre. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pJNRxFCsbmA> [Acceso 2 abril 2021].
- Engstrom, P., ed., 2018. *The Inter-American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*. Cham: Springer.
- Ferrer Mac-Gregor, E., 2016. El derecho a la verdad en el derecho internacional de los derechos humanos (y su eventual desarrollo como derecho autónomo en la jurisprudencia interamericana). En: P. Santolaya Machetti e I. Wences, eds., *La América de los derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 151–190.
- Fraser, N., 2008. *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.
- Gargarella, R., 2008. *Justicia penal internacional y violaciones masivas de derechos humanos* [en línea]. Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/1\\_trabajo\\_coloquio\\_gargarella.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/1_trabajo_coloquio_gargarella.pdf) [Acceso 2 abril 2021].
- Hayner, P.B., 2011. *Unspeakable Truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. 2ª ed. Nueva York: Routledge.
- He, B., y Hundt, D., 2012. A Deliberative Approach to Northeast Asia's Contested History. *Japanese Journal of Political Science* [en línea], 13(1), 37–58. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1468109911000235> [Acceso 2 abril 2021].
- Laplante, L.J., 2014. The Plural Justice Aims of Reparations. En: S. Buckley-Zistel et al., eds., *Transitional Justice Theories*. Abingdon: Routledge, 66–84.
- Mani, R., 2002. *Beyond Retribution: Seeking Justice in the Shadows of War*. Cambridge: Polity Press.
- Milton, C.E., 2015. Desfigurando la memoria: (des)atando los nudos de la memoria peruana. *Anthropologica* [en línea], 33(34), 11–33. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/anthro/v33n34/a02v33n34.pdf> [Acceso 2 abril 2021].
- Murphy, C., 2017. *The Conceptual Foundations of Transitional Justice*. Cambridge University Press.
- Organización de los Estados Americanos, 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* [en línea]. San José, 7–22 noviembre. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) [Acceso 2 abril 2021].
-

- Palacios Zuloaga, P., 2020. Judging Inter-American Human Rights: The Riddle of Compliance with the Inter-American Court of Human Rights. *Human Rights Quarterly* [en línea], 42(2), 392–433. Disponible en: <https://doi.org/10.1353/hrq.2020.0022> [Acceso 2 abril 2021].
- Pasqualucci, J.M., 2013. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. 2ª ed. Cambridge University Press.
- Rincón-Covelli, T., 2005. La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. *Revista estudios socio-jurídicos* [en línea], 7(número especial), 331–354. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/472> [Acceso 2 abril 2021].
- Rincón-Covelli, T., 2012. La justicia transicional: Una concepción de la justicia que se hace cargo de atrocidades del pasado. En: T. Rincón Covelli y J. Rodríguez Zepeda, eds., *La justicia y las atrocidades del pasado: Teoría y análisis de la justicia transicional*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana/Porrúa, 59–121.
- Roht-Arriaza, N., 2019. Measures of Non-Repetition in Transitional Justice: The Missing Link?. En: P. Gready y S. Robins, eds., *From Transitional to Transformative Justice*. Cambridge University Press, 31–56.
- Rummens, S., 2018. Deliberation and Justice. En: A. Bächtiger et al., eds., *The Oxford Handbook of Deliberative Democracy*. Oxford University Press, 132–143.
- Sandholtz, W., y Rangel Padilla, M., 2020. Law and Politics in the Inter-American System. The Amnesty Cases. *Journal of Law and Courts* [en línea] 8(1), 151–175. Disponible en: <https://doi.org/10.1086/704632> [Acceso 2 abril 2021].
- Wechsler, L., 1990. *A Miracle, A Universe: Settling Accounts with Torturers*. Nueva York: Pantheon Books.

#### *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

- CIDH, 1988. *Caso Velásquez Rodríguez v Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C No. 4 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].
- CIDH, 2005a. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].
- CIDH, 2005b. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz v El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 120 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_120\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].
- CIDH, 2006a. *Caso del Penal Miguel Castro Castro v Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2006b. *Caso Goiburú y otros v Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2006c. *Caso Vargas Areco v Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2007a. *Caso de la Masacre de La Rochela v Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2007b. *Caso Zambrano Vélez y otros v Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2009. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2011. *Caso Contreras y otros v El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2012a. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") v Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2012b. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2012c. *Caso Masacres de Río Negro v Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250 [en línea]. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].